

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



CARLOS ROSARIO LÓPEZ
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDO

CASO NÚM.: CEPR-RV-2018-0027

ASUNTO: Resolución Final a Recurso de Revisión Formal de Facturas

RESOLUCIÓN FINAL

El 12 de junio de 2018, el Promovente, Carlos Rosario López, presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión"), mediante correo regular, un Recurso de Revisión Formal de Facturas ("Recurso de Revisión") en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. El 14 de junio de 2018, la Secretaria de la Comisión expidió la correspondiente Citación, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.03 del Reglamento 8543¹.

Puesto que el Promovente presentó su recurso a través del correo regular, el 14 de junio de 2018, la Secretaria de la Comisión le envió al Promovente una carta mediante correo regular donde le señaló que su Recurso de Revisión fue presentado de forma deficiente, puesto que no se incluyó el número de teléfono ni la dirección de correo electrónico del Promovente.² De otra parte, la Secretaria incluyó como anejo de la referida carta, la Citación expedida el 14 de junio de 2018.³ Más aún, la Secretaria le indicó al Promovente la forma en que debía notificar a la Autoridad, la Citación y copia del Recurso de Revisión presentado.⁴

El inciso (1) de la Sección 3.05(A) del Reglamento 8543 establece que, en o antes de quince (15) días de haber presentado el recurso que haya iniciado la acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión, la citación expedida por la Comisión, junto con una copia del recurso, será enviada a la compañía de servicio eléctrico promovida mediante correo

¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

² Véase Carta de Lcda. María del Mar Cintrón Alvarado, Secretaria, Comisión de Energía de Puerto Rico, a Carlos Rosario López, 14 de junio de 2018.

³ *Id.*

⁴ *Id.*



certificado. De igual forma, el inciso (4) de la referida Sección 3.05(A) establece que dentro del término de diez (10) días de haber notificado a la compañía de servicio eléctrico promovida del recurso presentado, la parte promovente informará mediante moción a la Comisión sobre ese hecho. Finalmente, la Sección 12.01 del Reglamento 8543 establece que la Comisión podrá emitir las resoluciones que entienda necesarias para hacer cumplir sus reglamentos, órdenes y determinaciones.

Luego de vencidos los términos establecidos en los incisos (1) y (4) de la Sección 3.05(A) del Reglamento 8543 sin que el Promovente informara a la Comisión el hecho de haber notificado a la Autoridad la Citación y copia del Recurso de Revisión presentado, el 25 de julio de 2018, la Comisión emitió una Orden de mostrar causa por las cuales el Recurso de Revisión no debía ser desestimado. El Promovente tenía hasta el 8 de agosto de 2018 para cumplir con la Orden emitida por la Comisión.

Al día de hoy, el Promovente no ha cumplido con la Orden emitida por la Comisión el 25 de julio de 2018, ni ha mostrado causa para el incumplimiento con las disposiciones de la Sección 3.05(A) del Reglamento 8543 en relación a la notificación adecuada a la Autoridad del Recurso de Revisión.

Evaluado el Expediente Administrativo y los hechos antes descritos, determinamos que se le brindó al Promovente oportunidad para cumplir con las órdenes y reglamentos de la Comisión. No obstante, el Promovente no cumplió con el procedimiento establecido para la resolución del presente caso, ni mostró causa para tal incumplimiento. Por lo tanto, **SE DESESTIMA**, sin perjuicio, el Recurso de Revisión de acuerdo con las disposiciones de la Sección 12.01 del Reglamento 8543.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

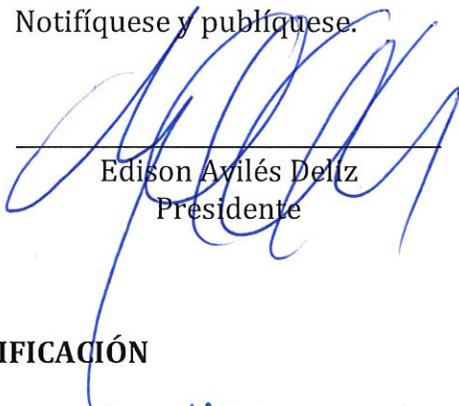
La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción



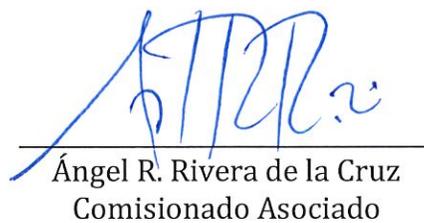
de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 16 de agosto de 2018 así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico. En la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0027 y he enviado copia electrónica a: jorge.ruiz@prepa.com y a astrid.rodriguez@prepa.com. La Parte Promovente no posee correo electrónico. Asimismo, certifico que copia de esta fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica

Lcda. Astrid I. Rodríguez Cruz
Lcdo. Jorge R. Ruíz Pabón
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Carlos Rosario López

Chalets Las Mueas
5202 Ave. Miguel De Mueas
Cayey, P.R. 00736-5712

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de agosto de 2018.



María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria